



RADICADO:	08001-31-53-002-2009-00272-00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	NANCY RAMIREZ LONDOÑO
DEMANDADOS:	JUANA CABARCAS NAVAS

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la ejecutada JUANA CABARCAS NAVAS, contra el auto de once (11) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que rechazó la solicitud de tacha de falsedad presentada por el apoderado judicial de la demandada el día 07 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA ACTUACIÓN

- **Tacha de falsedad.**

Dentro del presente asunto, la parte demandada formuló en fecha siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020) incidente de tacha de falsedad, fundamentada en lo dispuesto en los artículos 127, 129, 269 y 270 del C.G.P., con el argumento siguiente:

“(…) la certificación de fecha septiembre 17 de 2014, aportada al proceso, expedida por la empresa de servicios postales TEMPO EXPRESS S.A.S., donde la directora de la Oficina Sra. DARLING ROMERO BARCELO, manifiesta que las guías No. 036184029 y 036204667 para notificar a la demandada sustituta JUANA CABARCAS NAVAS, fueron recibidas por la señora YONLES FILOTH, porque la firma que allí aparece a nombre de dicha señora, no corresponde a la firma del señor YONLES FILOTH MARIMON, en donde en las referidas guías no aparece el número de la cedula de ciudadanía de la señora YONLES FILOTH, por lo cual dichas certificaciones y las guías en referencia contienen una falsedad ideológica y material en los términos del art. 286 del Código Penal, igualmente existe la falsedad por el uso del documento público falso, conforme al art. 291 del Código Penal, porque dichas guías y certificaciones en referencia, son documentos públicos por haber sido aportados a un proceso judicial, como también se tipifica el hecho punible de fraude procesal, consagrado en el art. 453 del Código Penal, por la obtención de un auto o providencia contrario a la ley, como lo es el auto de agosto 31 del 2020 de este Juzgado, donde fue inducido a error este despacho judicial mediante documento fraudulento. (Transcripción original del memorial de fecha 07 de octubre de 2023).

Esta agencia judicial mediante proveído de once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), rechazó la solicitud de tacha de falsedad presentada por el apoderado judicial de la demandada, al haber sido formulada de manera extemporánea, providencia contra la que el incidentalista interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

EL AUTO IMPUGNADO

Mediante providencia de once (11) de marzo dos mil veintidós (2022), este Despacho rechazó por extemporánea la tacha de falsedad formulada por la parte ejecutada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 289 del C.P.C., por lo que el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, del cual se corrió traslado al ejecutante en fecha veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

EL RECURSO Y SU SUSTENTO

Como se indicó en precedencia, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de once (11) de marzo dos mil veintidós (2022), mediante la cual se rechazó la tacha de falsedad formulada, con el objeto de que la misma sea revocada; como fundamento de su inconformidad, la recurrente señaló:



“(…) Los presentes medios de impugnación, como son el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, pretenden que su despacho revise la providencia antes recurrida, y como consecuencia de esta revisión, revoque dicha providencia en su totalidad y en su lugar ordene dar trámite a dicho incidente de tacha de falsedad, por ser la providencia antes recurrida, abiertamente ilegal, contraria al debido proceso, señalado en el art. 29 de la Constitución Nacional, desconociendo el procedimiento vigente, como lo es el Código General del Proceso en su art. 269, incurriendo en vías de hecho al aplicar una norma del Código de Procedimiento Civil como es el art. 289 del anterior estatuto procesal civil, el cual fue derogado por la ley 1564 de 2012, y no haber fijado este despacho, la audiencia respectiva para ordenar tener como prueba las certificaciones objeto de tacha de falsedad.(…)”

Para resolver entonces lo anteriormente expuesto, se abordan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Fundamentos jurídicos de la decisión

El artículo 318 del CGP, indica que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Respecto a la entrada en vigencia del Código general del proceso, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA15-10392 de octubre 01 de 2015, “Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso”, establece en su artículo 1°:

“Entrada en vigencia del Código General del proceso. El código General del proceso entrará en vigencia en todos los Distritos Judiciales del país el día 1° de enero del año 2016, íntegramente.”

Por su parte, el artículo 624 del estatuto procedimental establece que los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, **los incidentes en curso** y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias y empezaron a correr los términos, **se promovieron los incidentes** o comenzaron a surtir las notificaciones.

La misma normatividad sentó las reglas del tránsito de legislación y en el artículo 625 indicó:

Artículo 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

4. Para los procesos ejecutivos: Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho termino el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del proceso. (subrayado fuera del texto original).

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se



interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (subrayado fuera del texto original).

En punto a la tacha de falsedad, el artículo 269 del Código General del Proceso establece que la parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Finalmente, dentro de los poderes de instrucción y ordenación que la ley otorga al juez, se encuentra el de **“Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta”** (destacado, numeral 2, artículo 434 CGP).

2. Fundamentos probatorios de la decisión

En este proceso, de acuerdo con los antecedentes relevantes, se dejó sentado que la parte demandada formuló incidente de tacha de falsedad, mediante escrito de fecha siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

De igual manera, también quedó demostrado que este juzgado mediante auto calendarado once (11) de marzo dos mil veintidós (2022), rechazó por extemporánea la tacha de falsedad formulada por la parte ejecutada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 289 del C.P.C.

También, se encuentra probado dentro de la foliatura que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto descrito en párrafo anterior.

3. Análisis del caso.

3.1 Decisión específica sobre el recurso de reposición

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

En el caso que nos ocupa, el medio de impugnación presentado tiene como finalidad que se revoque la decisión proferida por este despacho en el auto de 11 de marzo de 2022, que rechazó la tacha de falsedad formulada por la parte ejecutada al considerarse que la misma se presentó de manera extemporánea.

Argumentó el incidentalista que la providencia descrita en párrafo anterior es abiertamente ilegal, contraria al debido proceso, puesto que desconoce el procedimiento vigente, como lo es el Código General del Proceso en su artículo 269, por lo que se incurrió en una vía de hecho al aplicar una norma del Código de Procedimiento Civil como es el artículo 289 del anterior estatuto procesal civil, el cual fue derogado por la ley 1564 de 2012.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la ejecutada, resulta oportuno precisar que el caso sometido a estudio se trata de un proceso ejecutivo hipotecario presentado en fecha 20 de febrero de 2009, por la señora NANCY DEL SOCORRO RAMIREZ LONDOÑO en contra de la señora ARGENIDA TRILLOS VASQUEZ, en el que se libró mandamiento de pago el 15 de diciembre de 2009 y luego mediante proveído de 15 de febrero de 2010, se tuvo como sustituta de la señora Trillos Vásquez a la señora JUANA CABARCAS NAVAS.



De conformidad con la certificación emitida por la empresa de mensajería Tempo Express S.A.S., obrante en el expediente, se notificó a la señora JUANA MARÍA CABARCAS en la carrera 37 No. 58-07 de Barranquilla, que las guías 036204647 y 036184029, contenían la citación para la notificación personal y la notificación por aviso, se entregaron efectivamente la dirección referida, así:

El día 24 de marzo de 2011, bajo la guía 036184029, se entregó la citación para notificación personal de la señora Juana María Cabarcas, en la carrera 37 Nro. 58-07 de Barranquilla, siendo recibida por la señora Yonles Filoth y el día 30 de mayo de 2011 bajo la guía 036204647, fue entregada la notificación por aviso para notificar a la señora Juana María Cabarcas, en la carrera 37 Nro. 58-07 de Barranquilla, la cual también fue recibida por la señora Yonles Filoth.

Seguidamente, agotadas las etapas correspondientes, mediante auto de fecha marzo 2 de 2012, se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-85246, y que con el producto de la venta del mismo se pague a la demandante la cantidad establecida en el mandamiento de pago de 30 de julio de 2009 y en providencia de 18 de septiembre de 2012 se aprobó la liquidación del crédito.

Finalmente, la demandada formuló incidente de tacha de falsedad, mediante escrito de fecha siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo acontecido dentro del proceso y los argumentos esgrimidos por el recurrente, se hace necesario determinar si para el momento en que se resolvió la tacha de falsedad¹, se debía aplicar en este juicio ejecutivo el Código del Procedimiento Civil o el Código General del Proceso, para lo cual, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 4° y el numeral 5° del artículo 625 del estatuto procesal, como al momento de entrar en vigencia el mismo, en este expediente ya había sido decretada la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, mediante auto de fecha marzo 2 de 2012 y al haber sido presentado el incidente de tacha de falsedad el día 7 de marzo de 2020, forzoso es concluir que la norma aplicable es Código General del Proceso.

Siguiendo con la ilación anterior, le asiste razón al recurrente en cuanto a que en la providencia de 11 de marzo de 2022, al momento resolver sobre el incidente de tacha de falsedad formulado por la ejecutada, se transcribió en la referida providencia una norma del Código de Procedimiento Civil; no obstante, de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil sobre el trámite de la tacha de falsedad y el artículo 269 del Código General del Proceso, tenemos que ambas consagran que la oportunidad legal para tachar un documento de falso es en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta o después del plazo previsto por el legislador para tener dicho documento como prueba, lo que no sucedió, aun cuando la certificación emitida por la empresa de mensajería Tempo Express S.A.S., fue incorporada al expediente en fecha 17 de septiembre de 2014, sin que la incidentalista hubiere ejercido algún tipo actuación encaminada a objetarla o tacharla de falso en su debida oportunidad, sino por el contrario, se acudió a esta figura solo después de haber sido resuelta desfavorablemente la solicitud de nulidad formulada, tanto por este despacho² como por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla-Sala Sexta de decisión civil-familia³, en donde fue valorada la indebida notificación de la demandada.

Aunado a lo manifestado en precedencia, el error en que se incurrió al momento de transcribir la norma para sustentar el rechazo de la tacha de falsedad deprecada, en nada afecta o varía la decisión adoptada en el auto de 11 de marzo de 2022, puesto que la consecuencia jurídica en suma sería la misma, toda vez que efectivamente se formuló el incidente de tacha de falsedad de manera extemporánea, no siendo de recibo entonces los argumentos del recurrente relacionados con que el auto en mención fuere ilegal o que vulnera el debido proceso de la ejecutada.

En virtud de lo anterior, concluye este despacho que el recurso de reposición interpuesto está llamado a la improsperidad, razón por la cual, se procederá a su rechazo.

¹Auto 11 de marzo de 2022. Expediente digital, archivo Incidente tacha de falsedad

²Expediente digital, cuaderno primera instancia, auto de 04 de julio de 2018

³Expediente digital, cuaderno segunda instancia, auto de 17 de septiembre de 2021, Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Sexta de decisión civil-familia.



3.2 Decisión específica sobre la apelación subsidiaria

En cuanto a la apelación subsidiaria, es necesario destacar que por mandato expreso del numeral 5° del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que rechace de plano un incidente se encuentra dentro de aquellos autos que son apelables, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia de 11 de marzo de 2022, en el efecto devolutivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 323 ibídem.

Con fundamento en lo considerado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

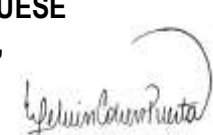
RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto proferido por este despacho judicial el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se rechazó de plano la tacha de falsedad formulada por la ejecutada JUANA CABARCAS NAVAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el apoderado judicial de la parte demandada, en atención a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, cumplir las labores necesarias para la remisión del expediente al superior funcional, a fin que se defina sobre la alzada.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fcd9e61b13a94022478906e33f2712b5569934e1d1fd6840398454613480dc3

Documento generado en 21/11/2023 09:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>